

Bogotá, 11 de septiembre de 2024

Señor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca.

Ref.: Pronunciamiento excepciones IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA (IPUC) y Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

Proceso.	ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA.
Demandantes.	- AMANDA BEATRIZ PERÉZ NIÑO. - DAVID GAMBOA PERÉZ. - SARAY GAMBOA PERÉZ
Demandado.	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA (IPUC).
Llamando en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
Radicado	76-520-31-05-002-2023-00094-00

ANGELICA MARIA SANCHEZ VASQUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.094.978.241 de Armenia, con Tarjeta Profesional número 385.186 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico sanchezvasabogada@gmail.com , debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), actuando en calidad de Apoderada Judicial de la señora **AMANDA BEATRIZ PÉREZ NIÑO**, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio del Cerrito, Valle del Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.963.156 de Armenia, **DAVID GAMBOA PÉREZ**, menor de edad, identificado con el NUIP numero 1.095.551.572 y **SARAY GAMBOA PERÉZ**, menor de edad, identificada con el NUIP numero 1.095.553.509, quienes actúan en calidad de conyugue supérstite e hijos, me permito pronunciarme sobre las excepciones allegadas por el demandado **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA (IPUC)** y llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** conforme con los siguientes:

Pronunciamiento a las excepciones de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia (IPUC). :

Excepciones	Pronunciamiento
AUSENCIA ABSOLUTA DE COMPORTAMIENTO POR LA IPUC Al momento de ocurrencia del hecho, no estaba el señor Gamboa Londoño siguiendo órdenes por parte de la Ipuc, ni siquiera estaba desarrollando tareas o labores para la entidad demandada, el comportamiento desplegado por el fallecido lo fue en ejercicio de su autonomía, como persona adulta que era, no estaba sometido a vigilancia o control por parte de la entidad demandada; siendo del resorte exclusivo suyo lo que estaba haciendo, hacia donde se dirigía y a qué.	Frente a dicha excepción, debe tenerse en cuenta que el señor SAÚL GAMBOA falleció como consecuencia de un accidente de tránsito, el cual fue ocasionado mientras se movilizaba hacia al Municipio de Candelaria, Valle del Cauca para realizar trabajos que les habían sido asignados por el pastor Jesús Abadías como representante de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA (IPUC) , en la sede de dicho Municipio (hechos 8-10). En esa medida, se tiene que el señor GAMBOA LONDOÑO tenía un vínculo laboral de carácter verbal con el demandado al momento de su fallecimiento , evidenciando una completa subordinación por parte de éste, elemento imprescindible de una verdadera relación laboral a la

	luz del Principio Constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas.
INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL Se propone está en atención a que, en el caso concreto, la IPUC en ningún momento a contratado los servicios del señor Gamboa Londoño, tampoco ha autorizado a pastor alguno para que así se haga, por tanto, no se configuran los elementos necesarios para la existencia del vínculo laboral, los mismos que han sido desarrollados ampliamente en la contestación.	Entre el señor SAÚL GAMBOA y la demanda si existió vínculo laboral, como quiera que se cumplieron con todos los elementos esenciales exigidos: A saber: <i>"ARTICULO 23: ELEMENTOS ESENCIALES: Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:</i> <i>a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;</i> <i>b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliquen al país; y</i> <i>c. Un salario como retribución del servicio.</i> <i>d. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."</i>¹ Para tales efectos, se tiene que existió: a. Prestación personal del servicio las labores desarrolladas por el señor GAMBOA LONDOÑO en favor de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA (IPUC) se cumplían de forma personal, ya que era el trabajador, quien tenía la obligación de realizar todos los trabajos de forma personal, bajo las condiciones y ordenes que le eran impartidas por el señor JESÚS ABADÍAS GOLU, no teniendo la posibilidad de comisionar o encargar a otra persona la realización de los mismos. b. Subordinación Era el pastor JESÚS ABADÍAS GOLU, como representante de la demandada IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA (IPUC) quien determinaba los horarios, lugares y condiciones en que se debían realizar las obras por el señor SAÚL GAMBOA LONDOÑO, no teniendo este la posibilidad de elegir el horario en que llevaría a cabo estas labores, ni utilizando elementos propios, ya que, aunque el mismo en determinadas ocasiones utilizaba herramientas que eran de su propiedad, por no contar el empleador con las mismas, la habitualidad era que el empleador entregara todos los elementos para la realización de la obra; por otro lado, es necesario precisar que, los insumos o materiales que se empleaban en los inmuebles de la congregación religiosa, eran proporcionados en su totalidad por el empleador. c. Contraprestación El señor GAMBOA LONDOÑO recibía como contraprestación por su trabajo, un salario equivalente a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/Cte. de forma semanal, los cuales eran cancelados en efectivo, en las instalaciones de la sede Cuarta (4) de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA (IPUC) por el señor JESÚS ABADÍAS GOLU, quien es pastor de esta congregación y quien hacía las veces de jefe inmediato del hoy fallecido señor SAÚL GAMBOA LONDOÑO.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL Dada la situación fáctica real, la ausencia de los elementos constitutivos de una relación laboral, el que el día de los hechos no se estuviesen desarrollando trabajos en favor de la entidad religiosa, por tanto el accidente y sus consecuencias no son atribuibles a culpa o negligencia de la entidad religiosa demandada, por tanto esta excepción está llamada a prosperar.	Se reitera: 1. El vínculo laboral existió en especial subordinación 2. El hecho del desplazamiento por instrucciones específicas en cumplimiento al desarrollo de laborales de acondicionamiento en otra sede de la iglesia demandada. Adicionalmente, y en consecuencia de lo anterior se desprende la responsabilidad patronal del demandado en virtud de dicha relación laboral, más aún cuando en el señor SAUL GAMBOA falleció en un accidente de tránsito mientras se dirigía al Municipio de la Candelaria, Valle de Cauca, a una sede de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA (IPUC) a realizar trabajos asignados por la misma como se detalló anteriormente.
PRESCRIPCIÓN Formulo la excepción de prescripción, sin el ánimo de reconocer relación laboral alguna, y solo en el evento que durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescrito por el paso del tiempo, de conformidad con el artículo 488 del C.S.T. y demás normas concordantes, lo anterior se advierte pues la demanda fue radicada el 12 de septiembre de 2023, sin haber reclamo previo por parte del demandante al demandado relacionado con la presunta relación laboral, es así como se tiene que entre la fecha de ocurrencia del hecho (26 de febrero de 2019) a la fecha de presentación de la demanda (12 de septiembre de 2023) transcurrieron más de cuatro años.	En todo caso debe tenerse en cuenta que respecto de la obligación de afiliación, así como los aportes al sistema de seguridad social en especial aquellos que se deben realizar al sub sistema en pensiones por parte del demandado no son objeto de prescripción.

Pronunciamiento a las excepciones de Seguros Generales SURAMERICANA SA

1. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS DEMANDANTES AL NO ACREDITAR NI SIQUIERA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO PARA QUE SE ACTIVE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio. Para el presente caso, los demandantes se limitan a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio, máxime si se tiene en cuenta que en las pruebas documentales aportada NADA relaciona una supuesta relación laboral entre el señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P) y la IPUC, sino que se limita a indicar que prestó sus servicios, que no lo afilió al sistema de seguridad social y que no le pagó prestaciones. Al respecto, el artículo 24 del C.S.T. señala: "ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo." En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: "(...) para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda..." (Subrayado y paréntesis fuera de texto)1. Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral. En igual sentido, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia SL4912-2020 señaló:	Dicha excepción constituye una valoración subjetiva, pues desconoce los principios esenciales del derecho laboral, en especial el principio de primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que los vínculos laborales que se constituyan de manera verbal no eximen de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones del empleador para con el trabajador, en especial a las afiliaciones y contribuciones al sistema general de seguridad social. Ahora bien, no es dable por parte del llamado en garantía establecer un incumplimiento de la carga de la prueba en esta etapa del proceso, cuando aún no se han decretado pruebas, ni mucho menos han sido practicadas, atribución que en todo caso corresponde al señor Juez de conocimiento del proceso.
---	--

“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros” A su vez, la Sentencia STL1940 de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral establece sobre la carga probatoria lo siguiente: “En relación al tema, la jurisprudencia de esta corporación ha dispuesto: “El denominado principio de la carga dinámica -y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.” (Subraya y negrita fuera de texto) Se observa entonces que a pesar de que en materia laboral y seguridad social exista el principio de la carga dinámica de la prueba, es deber del demandante quien hace las afirmaciones debe probar lo manifestado, por lo menos suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre lo que afirma. De lo anterior, se colige que los demandantes al menos debían probar la prestación personal del servicio para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, situación que no se encuentra probada en el presente proceso. En el mismo sentido, se observa que los demandantes realizan manifestaciones sobre pagos realizados por la IPUC a favor del señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P), sin embargo, ningún recibo acredita ello, ni siquiera la afiliación a la seguridad social fue realizada con aquella, y aduce que celebró un contrato de trabajo verbal con la IPUC, sin embargo, no aporta prueba alguna que indique que prestó personalmente sus servicios como manifiesta en todo el escrito de la demanda.	
2. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años y véase que la parte actora aduce que la relación laboral entre el señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P.) y la IPUC finalizó el 26 de febrero de 2019 y radicó la demanda el 12 de septiembre de 2023, sin que se vislumbre que haya realizado previamente reclamación alguna al demandado, estando así, prescritos los rubros solicitados. Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala: “ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por	En todo caso debe tenerse en cuenta que respecto de la obligación de afiliación, así como los aportes al sistema de seguridad social en especial de pensión por parte del demandado no son objeto de prescripción.

el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual". A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone: “ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente: "(...) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual". Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho. En conclusión, solicito declarar probada esta excepción comoquiera que, transcurrió más de 3 años desde la finalización del presunto vínculo laboral (26/02/2019) entre el señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P.) y la IPUC y la radicación de la demanda (12/09/2023), motivo por el cual las obligaciones solicitadas se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.	
3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA- IPUC, POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL SEÑOR SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P) Y NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN CONTRATO DE TRABAJO La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P), no tuvo ninguna vinculación laboral al servicio de la IPUC mediante un contrato laboral, comoquiera que, no se acreditan los elementos esenciales del contrato de trabajo, y en el caso marras si bien la parte actora aduce que el causante laboró al servicio de IPUC, que el Pastor Jesús Abadías fungió como su jefe inmediato el cual daba ordenes e instrucciones y que percibía un salario semanal, lo cierto es que, no se aporta prueba alguna que acredite su dicho. Al respecto para que una relación laboral se configure se deben acreditar elementos esenciales de un contrato de trabajo conforme a lo establecido por el artículo 23 del CST, principalmente el elemento de subordinación: Así las cosas, se concluye que el señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P) no tuvo una vinculación laboral al servicio de la IPUC, reiterándose que no se allegaron al plenario pruebas que acredite (i) la prestación personal del servicio, (ii) la subordinación, (iii) el salario y (iv) los indicios establecidos por la OIT en la recomendación 198, por tanto, al no acreditarse la relación laboral pretendida ni los presupuestos normativos y jurisprudenciales, no hay lugar a	Lo anterior, constituye un prejuzgamiento por parte de la Aseguradora. No obstante, se trae nuevamente a colación que: Entre el señor SAÚL GAMBOA y la demanda si existió vínculo laboral, como quiera que se cumplieron con todos los elementos esenciales exigidos: A saber: <i>"ARTICULO 23: ELEMENTOS ESENCIALES: Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:</i> <i>a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;</i> <i>b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y</i>

que la IPUC reconozca y pague conceptos como salarios, pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones laborales estarán a cargo de su empleador. “ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de ordenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”² Respecto a lo señalado por la parte actora, tendiente a indicar que el señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P) prestó sus servicios a favor de la IPUC y que el pastor Jesús Abadía como jefe inmediato dio instrucciones y ordenes al causante, como indicativo para acreditar una subordinación, es preciso señalar que no existen elementos probatorios que verifique dicha circunstancia, al respecto es importante mencionar que, para determinar que existió una relación de trabajo, se deben extraer los indicios establecidos por la OIT en la recomendación No. 198, los cuales fueron estudiados por la CSJ en sentencia SL 1439 de 2021 de la siguiente manera: “De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL25852019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL43442020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)” Conforme con lo anterior, véase que, dentro del plenario no se acreditan los mencionados indicios, ni siquiera sumariamente, pues los demandantes se limitan a realizar manifestaciones sin aportar documental que las acredite, por lo que, es claro que NO existe certeza que entre el señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P) y la IPUC haya existido una vinculación de carácter laboral, ni mucho menos que se acrediten los presupuestos establecidos en el artículo 23 del CST. Así las cosas, se concluye que el señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P) no tuvo una vinculación laboral al servicio de la IPUC, reiterándose que no se allegaron al plenario pruebas que acredite (i) la prestación personal del servicio, (ii) la subordinación, (iii) el salario y (iv) los indicios establecidos por la OIT en la recomendación 198, por tanto, al no acreditarse la relación laboral pretendida ni los presupuestos normativos y jurisprudenciales, no hay lugar a que la IPUC reconozca y pague conceptos como salarios, pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones laborales estarán a cargo de su empleador.	c. Un salario como retribución del servicio. d. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”¹ Para tales efectos, se tiene que existió: a. Prestación personal del servicio las labores desarrolladas por el señor GAMBOA LONDOÑO en favor de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA (IPUC) se cumplían de forma personal, ya que era el trabajador, quien tenía la obligación de realizar todos los trabajos de forma personal, bajo las condiciones y ordenes que le eran impartidas por el señor JESÚS ABADIAS GOLU, no teniendo la posibilidad de comisionar o encargar a otra persona la realización de los mismos. b. Subordinación era el señor JESÚS ABADIAS GOLU, quien determinaba los horarios, lugares y condiciones en que se debían realizar las obras por el señor SAÚL GAMBOA LONDOÑO, no teniendo este la posibilidad de elegir el horario en que llevaría a cabo estas labores, ni utilizando elementos propios, ya que, aunque el mismo en determinadas ocasiones utilizaba herramientas que eran de su propiedad, por no contar el empleador con las mismas, la habitualidad era que el empleador entregara todos los elementos para la realización de la obra; por otro lado, es necesario precisar que, los insumos o materiales que se empleaban en los inmuebles de la congregación religiosa, eran proporcionados en su totalidad por el empleador. c. Contraprestación El señor GAMBOA LONDOÑO recibía como contraprestación por su trabajo, un salario equivalente a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/Cte. de forma semanal, los cuales eran cancelados en efectivo, en las instalaciones de la sede Cuarta (4) de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA (IPUC) por el señor JESÚS ABADÍAS GOLU, quien es pastor de esta congregación y quien hacía las veces de jefe inmediato del hoy fallecido señor SAÚL GAMBOA LONDOÑO.
4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR PARTE DE LA IPUC Se propone la presente excepción, en atención a que la parte demandante aduce que la IPUC no cumplió con su obligación de	Como se manifestó en párrafos anteriores, existió una relación laboral entre el señor SAUL GAMBOA y la demandada como quiera que se cumplieron con los tres elementos para su procedencia.

realizar cotizaciones al sistema general de pensiones, sin embargo, y como se ha venido expuesto a lo largo del presente escrito, los demandantes NO acreditan dentro del plenario que entre el señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P) y la IPUC haya existido una relación laboral, de la cual se desprenda la obligación de realizar las cotizaciones al sistema general en pensiones. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. El artículo 17 de la misma Ley 100/93, modificado por el artículo 4º de la Ley 797/2003, dispone: Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen. De acuerdo con lo anterior, la IPUC no se encontraba en la obligación de efectuar aportes al sistema general de pensiones para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a favor del señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P), para los periodos comprendidos entre el 08/06/2018 al 26/02/2019, pues la parte actora no aportó prueba documental alguna que acredite la calidad de empleador de la IPUC, y de la cual exista la obligatoriedad de las cotizaciones a pensión a favor del causante. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso. ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (Subrayado y negrilla fuera de texto). El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. Por lo anterior, se reitera que la IPUC no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones en razón a que, el señor SAÚL GAMBOA (Q.E.D.P) NO fungió como trabajador de aquella, y al no tener un vínculo laboral que los ate, no nació la obligación de realizar aportes al sistema. Por este motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento.	En ese sentido, resulta admisible la existencia de la obligación de la demandada como empleadora de cumplir con las cotizaciones al sistema general de seguridad social, en especial a los aportes de pensión del señor SAUL GAMBOA. Siendo lo anterior concordante con el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, el cual es vinculante y además de aplicación inmediata. La Corte Constitucional en sentencia T-366-2023 dilucidó respecto de la aplicación de dicho principio, así: <i>"5. El contrato realidad y el principio de primacía de la realidad sobre las formas. Reiteración jurisprudencial[59]</i> 45. <i>El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante, CST) establece los elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: (i) la prestación personal del trabajador; (ii) la remuneración por el servicio; y (iii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador "en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato"[60]. Adicionalmente, el artículo 53 de la Constitución establece el principio de primacía de la realidad sobre las formas definidas por los sujetos de las relaciones laborales. De acuerdo con este principio fundamental, independientemente del nombre que le asignen las partes a una relación contractual, tanto en el ámbito público como privado, de comprobarse que dicho vínculo cumple con los elementos constitutivos del contrato de trabajo, se reconocerá la existencia de un verdadero contrato laboral entre las partes oculto bajo otra figura y, en consecuencia, las obligaciones en cabeza de las partes.</i> (subrayado fuera de texto). 46. <i>El principio de primacía de la realidad sobre las formas tiene como finalidad proteger los derechos de los trabajadores frente a las figuras contractuales utilizadas por los empleadores para enmascarar un contrato de trabajo y, con ello, eludir las responsabilidades económicas y prestaciones que la ley les asigna".</i> En observancia a lo anterior, frente a la existencia de una relación laboral, es menester resaltar la obligación de realizar las cotizaciones al Sistema General del Pensiones por parte del empleador durante la vigencia de la relación laboral. Para tales efectos, el artículo 17 de la ley 100 de 1993 señala: "ARTÍCULO 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen" Así mismo, en el artículo 22 ibidem se indica: "ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno".
5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado. Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un	El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.	El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual <i>"cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."</i> Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece <i>"respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"</i>, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado. A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: <i>"nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"</i>. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma. En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia, señaló: <i>"Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:</i> <i>1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa.</i> <i>2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.</i> <i>3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.</i> <i>4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.</i> <i>"5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.</i> En esta ocasión, no se configuran ninguno de los elementos que se esgrimen como configurativos del enriquecimiento sin justa causa, pues las pretensiones guardan relación con las omisiones que como empleador el demandado estaba obligado a realizar por disposición de la Ley y que no llevo a cabo cuando era debido, por tal motivo, la causa petendi tiene su fundamento en la Ley y conforme al trámite procesal y las pruebas aportadas, la declaratoria de la misma se encuentra a conocimiento del señor Juez.
6. COMPENSACIÓN. Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.	En el evento de que se logré acreditar una compensación justificada no tendríamos como oponernos a ella.

Atentamente,



ANGELICA MARIA SANCHEZ VASQUEZ
C.C. 1.094.978.241 de Armenia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

T.P. 385.168 del C.S. de la J.